



**Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

Santa Bárbara de Arauca, Arauca, lunes, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

**REF:** ACCION : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
 RADICACION No. : 810012339000-2015-00028-00  
 DEMANDANTE : JHOAN JAVIER GIRALDO BALLEEN  
 DEMANDADO : DEPARTAMENTO DE ARAUCA

**AUTO  
INTERLOCUTORIO**

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Corresponde a la Sala Unitaria decidir sobre la admisión del *incidente de desacato* de la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia, interpuesto por la parte demandante.

Al respecto, previamente se deben hacer las siguientes consideraciones:

- 1.- Este Despacho, con la suficiente competencia para actuar, determinó suspender los efectos del Decreto 084 de 2015, por medio del cual se había revocado directamente el Decreto 155 de 2012.
- 2.- La medida cautelar se ordenó para que se cumpla de forma inmediata, es decir, sin necesidad de ejecutoria, aunque previas, lógicamente, las notificaciones y las comunicaciones.
- 3.- Por acto administrativo emitido por el señor Gobernador la medida de suspensión provisional del Decreto 084 de 2015 fue cumplida a cabalidad.
- 4.- Posteriormente, en fecha 31 de marzo de 2016, el señor Gobernador del Departamento de Arauca, expide el Decreto 370 del 31 de marzo de 2016, por medio del cual nombra como Director del Hospital San Vicente a un profesional distinto al que ocupaba hasta ese momento el cargo, fundamentado en que se le había vencido el periodo institucional al señor JHOAN GIRALDO BALLEEN.

Igualmente este Decreto se suspendió provisionalmente por este Tribunal en providencia fechada el 04 de abril de 2016.

5.- El Actor, a través de apoderado judicial y personalmente informan que la medida de suspensión provisional que recae sobre el Decreto 370 del 31 de marzo de 2016, expedido por el Gobernador del Departamento de Arauca no ha sido, hasta el momento, acatada (Folios 135, 140 y 191)

#### **SE CONSIDERA**

Evidentemente el artículo 241 del CPACA estipula las sanciones para los funcionarios que por su actuación incumplan las órdenes judiciales referentes a las medidas cautelares que en los procesos contenciosos se profieran por esta jurisdicción.

De igual manera dispone la norma que deberá tramitarse incidente de desacato y que *“La sanción será impuesta al representante legal de la entidad o director de la entidad pública o al particular responsable del cumplimiento de la medida cautelar por la misma autoridad judicial que profirió la orden”*

De otro lado se tiene que la medida de suspensión de los efectos del Decreto 370 de 2016 se debe cumplir de *forma inmediata*, mientras la medida esté vigente y de conformidad con los parámetros esbozados en la respectiva providencia, sin consideración a plazos o términos de ejecutoria fuera de la notificación y las comunicaciones respectivas.

Por lo tanto, se recuerda, que mientras una providencia judicial que decreta una medida cautelar esté produciendo efectos, sin que ella haya sido revocada, modificada o cambiada, es un deber legal del funcionario administrativo acatarla y no podrá oponerse ningún argumento de cualquier índole, pues, para ello se deben utilizar los mecanismos de defensa que el mismo procedimiento estatuye y de los cuales hizo uso la parte demandada, según aparecen en el expediente los escritos correspondientes.

Ahora bien, para hacer efectiva la medida se debe recordar que de acuerdo con el artículo 236 del CPACA, el recurso de apelación se concede en el efecto devolutivo, lo cual indica que la medida cautelar se debe cumplir, aun cuando se plantee el recurso y este se tramite debidamente.

A lo anterior se suma el hecho de que el incumplimiento de las órdenes judiciales es motivo de protección penal, por cuanto el legislador elevó a canon punitivo el desacato a los fallos judiciales, sin perjuicio de conductas disciplinarias por la omisión.

Se hacen estas precisiones previas con el objeto de que la autoridad renuente tome las medidas necesarias para no encuadrar su conducta en esta serie de sanciones y paralice el servicio público de la salud, el que es prioritario, continuo, origen de derechos fundamentales y un deber para su protección especial, con lo que cualquiera parálisis afecta ostensiblemente a la comunidad.

313

En consecuencia, se dispone correr traslado de la apertura del incidente al señor Gobernador del Departamento de Arauca, con el fin de que den respuesta al posible incumplimiento de la orden judicial.

De otro lado, se han solicitado por parte de los apoderados del DEPARTAMENTO DE ARAUCA diversas peticiones en relación con el auto que suspende provisionalmente el Decreto 370 de 2016, esto es, recurso de apelación contra aquella providencia, revocatoria de la medida e incidente de nulidad, todo lo cual será resuelto en su debido tiempo, de acuerdo a los términos legales, el procedimiento de rigor y los requisitos respectivos que concede el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **ABRIR INCIDENTE DE DESACATO** por el incumplimiento del auto de fecha 04 de abril de 2016, proferido por este Despacho, el que ordenó la suspensión provisional de los efectos del Decreto 370 del 31 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** **CORRER** traslado al señor Gobernador del DEPARTAMENTO DE ARAUCA y al actual Director del HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, o quien haga sus veces, con el fin de que en el término perentorio de tres (03) días respondan la razón jurídica de la omisión del cumplimiento del auto de este Despacho de fecha 04 de abril de 2016, mediante el cual se suspendió los efectos del Decreto 370 de 2016.

Vencido este término vuelva el expediente al Despacho para decidir el fondo del incidente.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**



**EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**  
Magistrado